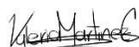


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de agosto de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSWALDO OSORIO DUQUE
DEMANDADOS	JULIANA MARIA HOYOS ALVAREZ
RADICADO	170014003001 2023 00557 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por el señor OSWALDO OSORIO DUQUE en contra de la señora JULIANA MARIA HOYOS ALVAREZ se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, el título valor objeto de ejecución incorpora las siguientes estipulaciones respecto al pago de la suma acordada:

Por una parte se indica que la fecha de vencimiento de la obligación será el día 28 de febrero de 2023; y por otra parte se dice que el capital y sus intereses se pagarán mediante cuotas mensuales y sucesivas de \$64.000 pactando el primer pago para el día el 30 de septiembre de 2022 sin indicar el número de cuotas con las cuales se pagaría la totalidad, pero atendiendo el vencimiento final resulta contradictorio lo pactado al respecto.

Es decir, resulta confuso que por una parte se establece que el capital se pagará en determinada fecha determinada y por otro lado en la cláusula tercera, menciona que se pagara en cuotas mensuales junto con los intereses, adicionalmente la cuota pactada en \$64.000 no daría pie a ser congruentes con el capital adeudado por la suma de \$3.200.000 toda vez que es incomprensible que dicho valor se pagará al momento de la presentación de la demanda haciendo que sea indeterminable el momento del plazo establecido el pago de la obligación contenida en el pagaré siendo incompatible con la disposición contenida en el artículo 424 del C. G. del P debido a que por una parte estipula el pago total del capital en una fecha determinada y por la otra, el pago de dicho capital mediante cuotas que incorpora otro concepto siendo el de intereses pero no establece el fin del plazo. Adicionalmente, el pagaré no brinda claridad al respecto de la parte otorgante siendo que se encuentra la firma del demandante teniendo en cuenta que el otorgante es quien se obliga a pagar la suma de dinero acordada.

Así entonces, el pagaré que sirve como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de

base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene un plazo claro para el pago de las cuotas por concepto de intereses de plazo y hay contradicciones en las estipulaciones que torna incomprensible determinar el momento y la forma de la satisfacción de la obligación, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende. Además de la falta de claridad expuesta respecto a los que intervinieron en la suscripción del título valor.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por OSWALDO OSORIO DUQUE en contra de JULIANA MARIA HOYOS ALVAREZ, por falta de exigibilidad y claridad que soporte la acción.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE ²

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 143 fijado el 25 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e2d674f6cb9d85e415ddbda80239ae946ce717d30eef9ba601e62988c2d12**

Documento generado en 24/08/2023 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>